



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
(ACCIÓN DE REINTEGRO)  
**RADICACIÓN:** 201783105 001 2022 00126 01  
**DEMANDANTE:** NEFTALI OROZCO VITOLA  
**DEMANDADO:** DIMANTEC S.A.S.  
**ASUNTO:** SOLICITUD ACLARACIÓN

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de aclaración, presentada Dimantec S.A.S., respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2023, en el curso del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Neftali Orozco Vitola instauró demanda especial de fuero sindical – Acción de reintegro contra Dimantec S.A.S, para que se ordene a la demandada reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba. En consecuencia, se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de recibir desde la fecha de la terminación hasta que se materialice el reintegro. Así como, el pago de los aportes a la seguridad social, más las costas del proceso.

Al definir ese proceso, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 29 de marzo de 2023, declaró probada la excepción de prescripción y declaró terminado el proceso. Condenó en costas a la parte demandante.

Por estar en desacuerdo, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

La segunda instancia culminó mediante la sentencia del 21 de abril de 2023, por medio de la cual se resolvió revocar la decisión de primer grado para en su lugar: *Primero: DECLARAR que el señor NEFTALI OROZCO VITOLA gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato por parte de DIMANTEC SAS, el 31 de enero de 2022. Segundo: ORDENAR a DIMANTEC SAS a reintegrar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA a un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad. Tercero: CONDENAR a DIMANTEC SAS a cancelar al señor NEFTALI OROZCO VITOLA los salarios, así como las prestaciones legales y extralegales causados desde la fecha de la terminación del contrato - 31 de enero de 2022 - hasta la fecha efectiva del reintegro. Igualmente, a pagar a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante, los aportes a pensión durante el mismo lapso. Cuarto: AUTORIZAR a DIMANTEC S.A.S. a descontar del valor a pagar al actor en los numerales anteriores, lo reconocido en el acuerdo transaccional, conforme a lo explicado en la parte motiva del fallo”.*

A través de escrito radicado vía correo electrónico el 27 de abril de 2023, Dimantec S.A.S, solicitó la aclaración de la sentencia, con fundamento en:

*“2. Como consecuencia de la terminación de todos los contratos comerciales que tenía suscritos DIMANTEC S.A.S. HOY EN LIQUIDACION, situación que fue demostrada en el plenario con las cartas de terminación de todos los contratos comerciales, mediante acta número 111 del 13/04/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad inscrito(a), en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 09/05/2022 bajo el número 425.615 del libro IX. se disolvió y entró en estado de liquidación, tal y como se podrá evidenciar en el certificado de existencia y representación legal que se encuentra igualmente en el expediente.*

*3. Por lo anterior, DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION no cuenta con operaciones en ninguno de sus frentes de trabajo, tampoco despliega ninguna actividad comercial y mucho menos tiene contratos comerciales vigentes, por ende, no habría lugar donde ubicar al demandante.*

*4. Por tanto, ofrece verdadero motivo de duda frente al reintegro ordenado en el sentido de donde deberá ser ubicado o reintegrado el demandante*

*existiendo una imposibilidad física dada la situación actual de DIMANTEC SAS EN LIQUIDACION que incluso no cuenta ni siquiera con personal activo en ninguno de los cargos que existían*

*5. Así las cosas, respetuosamente solicito al despacho que aclare el alcance de la orden de reintegro emitida.”*

## **II. CONSIDERACIONES.**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 140 del 22 de abril de 2020, expuso que:

*(i) la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.*

Entonces, cuando de aclaración se trata, hay que circunscribirse a los conceptos ininteligibles de la providencia, a frases dudosas, no a una renovación de ésta, o incluso, pretender darle un alcance distinto a la decisión judicial, por cuanto con la aclaración lo que se busca es despejar frases que puedan generar motivos de dudas en el texto de la decisión judicial.

En el presente caso, la demandada solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación, bajo el argumento que se ordenó el reintegro del trabajador a un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad, pero que, ante la terminación de los contratos comerciales que tenía suscritos la empresa, la disolución de la misma, la entrada en estado de liquidación y el hecho que no desarrolle ninguna actividad comercial, constituye una imposibilidad física para reintegrar al demandante, por tanto, solicita se le aclare el alcance de la orden de reintegro.

De lo esbozado por la solicitante, no se advierte cuál concepto o frase de la sentencia emitida por esta corporación, que estando en su parte resolutive, ofrezca motivo de duda o influya en ella, pues la orden proferida dentro del presente tramite especial, es clara en ordenar el reintegro del señor Neftali Orozco Vitola. Lo que observa la Sala, es que la petición va encaminada a darle un alcance distinto a la decisión, bajo el argumento de no poder cumplir la orden, es decir, busca modificar la forma en la que la empresa debe proceder a materializar la garantía foral y la restitución de los derechos laborales del actor, lo cual desborda la naturaleza misma de la herramienta procesal utilizada por la parte.

Es de recordar que las sentencias no pueden ser revocadas, ni reformadas por el juez que la pronunció<sup>1</sup>. Por ello, cualquier discusión e inconformidad frente a la orden dispuesta en el fallo judicial no puede darse paso o reabrirse a través de una aclaración de sentencia.

En ese orden de ideas, se niega la solicitud.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

---

<sup>1</sup> Artículo 285 Código General del Proceso.

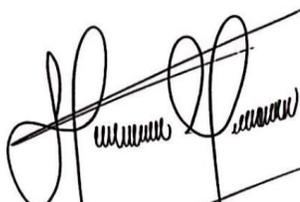
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandada Dimantec SAS, conforme las consideraciones expuestas.

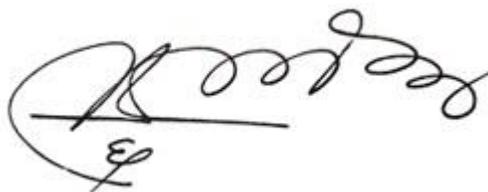
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, a través del mecanismo legal correspondiente.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado